



**República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo**

Radicación:	85250-31-89-001-2017-00002-00
Demandante:	AGROPECUARIA DALEL BEJARANO
Demandado:	OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.
Proceso:	Responsabilidad Civil Extracontractual
Auto :	Sustanciación

Paz de Ariporo, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Continuando con el trámite del asunto, teniendo debidamente conformado el contradictorio y como quiera que la sociedad demandada **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.**, a través de su apoderado judicial formularon dentro del término de traslado excepciones previas, por encontrarse procedente, el Juzgado dispone que, por **SECRETARÍA** se imprima el trámite dispuesto en el artículo 101 del Código General del Proceso, esto es, corriéndose traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, conforme al artículo 110, para que se prenuencie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

Corolario de lo anterior, reconózcase como apoderado judicial de la fustigada **OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA S.A.S.**, al abogado **HOLLMAN DAVID RODRIGUEZ RINCON**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, con relación a la solicitud de levantamiento de medida cautelar decretada con providencia de fecha 03 de julio del año 2020, de cara a la inscripción de la demanda en la matrícula



mercantil de la sociedad demandada **OLEDUCTO BICENTENARIO DE COLOMBISAS S.A.S.**, identificada con NIT. 900377365-6, la misma será negada hasta el momento por improcedente en la medida que, aun cuando la cautela fue decretada por solicitud de parte, lo cierto es que a la fecha no se conoce si efectivamente la Cámara de Comercio de Bogotá inscribió la medida en los términos ordenados en la mencionada providencia, y en ese orden de ideas, no tendría sentido emitir una orden de levantamiento de medidas sobre, una matrícula mercantil que no ha sido afectada con inscripción de medida cautelar alguna.

Se **REQUIERE** a los abogados, partes e intervinientes en estas diligencias para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link¹, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA
Juez Promiscuo del Circuito
Paz de Ariporo – Casanare



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO PAZ DE ARIPORO**

**NOTIFICACION POR ESTADO
SECRETARIA**

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No. 09 de hoy diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), siendo las 7:00 A.M., publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la Página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos"

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria

¹https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZiyZDv5WWNfhJj_dPp5n2b9URDA5UFdMTDIHmkILSEM5RTZCRVfYTFRNMi4u

